

EDJ 2007/154425

Audiencia Provincial de Cáceres, sec. 1ª, S 22-5-2007, nº 211/2007, rec. 295/2007

Pte: Bote Saavedra, Juan Francisco

NORMATIVA ESTUDIADA

Ley 1/2000 de 7 enero 2000. Ley de Enjuiciamiento Civil LEC
art.243.2 , art.394.1 , art.394.3 , art.457.3 , art.461 , art.465.1 , art.539.2

ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO	1
FUNDAMENTOS DE DERECHO	1
FALLO	3

CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

ABOGADOS

HONORARIOS

Impugnación

Por indebidos

En general

Por excesivos

TRANSACCIÓN

JUDICIAL

EFFECTOS

FICHA TÉCNICA

Legislación

Aplica Ley 1/2000 de 7 enero 2000. Ley de Enjuiciamiento Civil LEC

Cita CE de 27 diciembre 1978. Constitución Española

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Juzgado de 1ª Instancia núm. 5 de Cáceres en los autos de Juicio sobre Incidente de Tasación de Costas núm. 17/06 con fecha 6 de marzo de 2007 se dictó sentencia cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

"FALLO: QUE DEBO DESESTIMAR la Impugnación por indebidos de los honorarios del letrado D. Fernando y del perito D. José Augusto efectuada por el Procuradora Dª Josefa Morano Masa en representación de D. Benito , contra la tasación de costas efectuada por la Sra. Secretario el día 31 de enero de 2007 y en la que ha sido parte impugnada el procurador D. Juan Carlos Bustillo Busalacchi en representación de D. Pablo .- Se imponen las costas de este incidente a la parte impugnante. Así por esta mi sentencia..."

SEGUNDO.- Frente a la anterior resolución y por la parte demandada se solicitó la preparación del recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto en los artículos 457 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463 .

TERCERO.- Admitido que fue la preparación del recurso por el Juzgado, se emplazó a la parte recurrente, de conformidad con lo dispuesto en el art. 457,3 de la L.E.C EDL 2000/77463 ., por término veinte días para la formalización del recurso de apelación conforme a las normas prevenidas en los arts. 458 y ss. de la misma Ley procesal.

CUARTO.- Formalizado, en tiempo y forma, el recurso de apelación por la representación de la parte demandada, se tuvo por interpuesto y de conformidad con lo establecido en el art. 461 de la L.E.C EDL 2000/77463 . se emplazó a las demás partes personadas para que en el plazo de diez días presentaran ante el Juzgado escrito de oposición al recurso o, en su caso, de impugnación de la resolución apelada en lo que le resulte desfavorable.

QUINTO.- Presentado escrito de oposición al recurso por la representación de la apelada, el Juzgado de instancia remitió los autos originales a esta Audiencia Provincial, previo emplazamiento de las partes por término de treinta días, el que se efectuó con fecha 8 de mayo de 2007 habiéndose personado las partes y turnándose de ponencia. Y no habiéndose propuesto prueba por ninguna de las partes, ni considerando este Tribunal necesaria la celebración de vista, se señaló para DELIBERACIÓN Y FALLO el día 21 de mayo de 2007 quedando los autos para dictar sentencia en el plazo marcado en el art. 465.1 de la L.E.C. EDL 2000/77463

SEXTO.- En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales.

Vistos y siendo Ponente el Ilmo. Sr. Presidente D. JUAN FRANCISCO BOTE SAAVEDRA.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La sentencia dictada por el juzgado de instancia desestimó la impugnación por indebidos de los honorarios de Letrado y los honorarios del Perito, aprobando la tasación de costas, y disconforme la representación de D. Benito, se alza el recurso de apelación alegando los siguientes motivos: 1º) Infracción de los Arts. 243.2 y 394.3 LEC EDL 2000/77463, al entender que los honorarios de Abogado y Perito no pueden exceder de un tercio de la cuantía del juicio por tratarse de profesionales sujetos a arancel, y ello aunque estemos en presencia de un proceso de ejecución, como el que nos ocupa. 2º) Infracción del art. 539.2 LEC EDL 2000/77463 por inexistencia de actividad ejecutiva imputable al apelante, que hubiera necesitado otra declaración de condena, toda vez, que la transacción estaba cumplida sin necesidad de ejecución. 3º) Indebida imposición de costas en la sentencia de instancia al amparo del art. 394.1 LEC EDL 2000/77463 al concurrir circunstancias excepcionales que justifican su no imposición, dada la complejidad jurídica y la actuación de buena fe. Solicita la revocación de la sentencia y en su lugar se declare no haber lugar a las costas tasadas de la ejecución, y subsidiariamente se reduzca su importe al tercio de la cuantía del proceso respecto a los honorarios del perito y del letrado, y sin imposición de costas de la instancia.

A dicho recurso se opuso la parte contraria, solicitando la confirmación de la resolución recurrida.

SEGUNDO.- Delimitado el objeto del recurso, para la adecuada resolución del mismo es necesario tomar en consideración los antecedentes origen de esta impugnación. Así consta acreditado y admitido por las partes, que en fecha 28 de octubre de 2005 se dictó auto homologando la transacción judicial y habiendo transcurrido el tiempo sin que se hubiera cumplido en todos sus términos, la representación de la parte actora solicitó su ejecución presentando al efecto la correspondiente demanda de ejecución no dineraria, tramitándose la misma, con ampliación de prueba pericial, siendo evidente que el demandado venía obligado a realizar todas las obras reflejada en la transacción. Posteriormente, se solicitó y practicó tasación de costas derivadas de la ejecución, incluyendo honorarios del letrado y honorarios del perito, impugnándose la tasación por los mismos motivos que hoy se reiteran en esta alzada, y que fueron desestimados en la instancia.

Ciertamente, previa demanda de ejecución, por auto de 13 de enero de 2006 se despachó ejecución, requiriendo al demandado para que ejecutaran la sentencia en el plazo de un mes, especificando las concretas obras a realizar según lo acordado entre las mismas partes. Tras diversos escritos de una y otra parte, se plantea este incidente de ejecución ante la discrepancia surgida entre ejecutante y ejecutado, con ampliación de informe pericial, hasta que se ha tenido por ejecutado el auto homologando la transacción judicial.

TERCERO.- Sentado lo anterior, en el primer motivo del recurso se reitera la infracción de los Arts. 243.2 y 394.3 LEC EDL 2000/77463, considerando el apelante que los honorarios de Abogado y Perito no pueden exceder de un tercio de la cuantía del juicio por tratarse de profesionales sujetos a arancel, aunque estemos en presencia de un proceso de ejecución, como sucede en el que nos ocupa. Pues bien, como señala la sentencia recurrida, en materia de costas causadas en la ejecución de resoluciones judiciales, ha de estarse a lo dispuesto en el art. 539.2 LEC EDL 2000/77463, que impone a cargo del ejecutado las costas y gastos de la ejecución, sin necesidad de expresa imposición, sin perjuicio, claro está, que se puedan impugnar los honorarios del Letrado y los derechos del Procurador.

Como tiene declarado esta Sala, entre otras, en sentencia de 6 de febrero de 2.006, las costas de ejecución tienen un tratamiento legal independiente y distinto a las costas de la fase declarativa, y ello es así, porque las costas de ejecución se imponen siempre al ejecutado que no ha cumplido voluntariamente la resolución judicial condenatoria, dando lugar a la vía de apremio, o a numerosas e innecesarias actuaciones procesales, por su falta de colaboración, generando los correspondientes gastos y costas, que siempre son de su cargo.

Respecto a la limitación de los honorarios de letrado y perito, porque supera el límite cuantitativo establecido en el art. 243.2 LEC EDL 2000/77463 en relación con el art. 394.3 LEC EDL 2000/77463, las sentencias de esta Sala de fecha 14 de marzo de 2.005 y 23 de noviembre de 2004 tienen declarado que "Para resolver esta cuestión es necesario aclarar que estamos ante un proceso de ejecución, y en estos supuestos, a partir del hecho indiscutido de estar en presencia de la ejecución de una resolución judicial, en virtud de la cual la parte ejecutada tenía la obligación de realizar determinadas obras, y como no cumpliera voluntariamente dicha resolución, se inició el proceso de ejecución, que culminó con el cumplimiento de la resolución judicial, generando los correspondientes gastos y costas, cuya tasación se interesó una vez concluida la fase de ejecución.

Pues bien, en tales casos, la limitación prevista en el artículo 394.3 LEC EDL 2000/77463 se concreta a la fase declarativa del proceso, como claramente se infiere de su tenor literal, y se complementa con lo dispuesto en el art. 539.2 LEC EDL 2000/77463, que impone a cargo del ejecutado las costas y gastos de la ejecución, sin necesidad de expresa imposición, y sin el límite de la tercera parte de la cuantía del proceso que establece el art. 394.3 para la fase declarativa, sin perjuicio, claro está, que se pudieran impugnar por excesivos los honorarios del letrado tal y como ha hecho el ejecutado.

Las costas de ejecución tienen un tratamiento legal independiente y distinto a las costas de la fase declarativa, y ello es así, porque las costas de ejecución se imponen siempre al ejecutado que no ha cumplido voluntariamente la resolución judicial condenatoria, dando lugar a la vía de apremio, generando los correspondientes gastos y costas, que siempre son de su cargo, por lo que el motivo se desestima.

CUARTO.- En segundo lugar, se alega infracción del art. 539.2 LEC EDL 2000/77463, por inexistencia de actividad ejecutiva imputable al apelante, que hubiera necesitado otra declaración de condena, toda vez, que la transacción estaba cumplida sin necesidad de ejecución. Este motivo debe correr igual suerte desestimatoria que el anterior, pues a la vista de lo actuado, la demanda ejecutiva fue necesaria, dado que el ejecutado no había dado cumplimiento voluntario dentro del plazo establecido a todos los puntos a que se había obligado en el acuerdo transaccional. Es decir, el incumplimiento voluntario a todos los extremos del acuerdo transaccional, dentro del plazo que se había concedido, dio lugar a que el actor solicitara la ejecución de la resolución judicial homologando el acuerdo, existiendo actividad ejecutiva, como claramente se desprende de las actuaciones procesales llevadas a efecto por el ejecutante.

QUINTO.- Finalmente, no se estima ajustada a derecho la imposición de costas que hace la sentencia de instancia, pues al amparo del art. 394.1 LEC EDL 2000/77463 concurren circunstancias excepcionales que justifican su no imposición, dada la complejidad jurídica y la actuación de buena fe.

Tampoco es cierto que exista complejidad jurídica, pues lo único que debió hacer el apelante es cumplir voluntariamente el auto dentro del plazo conferido, además de que dicha complejidad corresponde apreciarla al Juzgador de instancia y no lo ha estimado así, y ello, con independencia de la buena o mala fe, concepto que no es determinante para la imposición de costas.

En conclusión, procede desestimar el recurso y confirmar la sentencia de instancia.

SEXTO.- De conformidad con el art. 398 en relación del art. 394, ambos de la L.E.C EDL 2000/77463 . las costas de esta alzada se imponen a la parte apelante al ser desestimadas sus pretensiones.

VISTOS los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación en nombre de S.M. EL REY y por la Autoridad que nos confiere la Constitución Española EDL 1978/3879 , pronunciamos el siguiente:

FALLO

Se desestima el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de D. Benito contra la sentencia núm. 39/07 de fecha 6 de marzo, dictada por el Juzgado de Primera Instancia Núm. 5 de Cáceres en autos núm. 17/06 , de los que este rollo dimana, y en su virtud, CONFIRMAMOS expresada resolución, con imposición de costas a la parte apelante.

En su momento, devuélvanse las actuaciones al Juzgado de procedencia, con testimonio de la presente Resolución para ejecución y cumplimiento, interesando acuse de recibo a efectos de archivo del Rollo de Sala.

Así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.-

Publicación.- Dada, leída y publicada ha sido la anterior resolución por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que la autoriza, estando el Tribunal celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha. Certifico.

Fuente de suministro: Centro de Documentación Judicial. IdCendoj: 10037370012007100206